



MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que así mismo estos servicios están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y el Estado tiene a su cargo la regulación, control y la vigilancia sobre los mismos.

El artículo 367 de la Constitución Política establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

El artículo 4º de la Ley 143 de 1994 establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos: (a) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera; (b) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y (c) mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

El artículo 1º de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos “(...) *municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN*”, y en el párrafo del mismo artículo se señala que “(...) *las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*”.



El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 sobre los criterios para definir el régimen tarifario de los servicios públicos, incluido el de energía eléctrica, indica en su numeral 9o que las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

El artículo 22º de la Ley 2072 de 2020 por la cual se decreta el presupuesto del sistema general de regalías para el bienio 2021 a 2022, establece una excepción a lo previsto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, pues indica que: *“Cuando con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, se haya construido infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de Zonas No Interconectadas y estas se hayan interconectado o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al SIN, la entidad propietaria de los activos podrá autorizar a empresas con participación pública mayoritaria, el cobro total o parcial, de la componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía”.*

El inciso primero de su artículo 28 la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, y la reactivación económica del país, dispuso: *“Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas – ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional –SIN mediante infraestructura desarrollado con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía. (...)”.* A su vez, el inciso segundo del mismo artículo indica que *“el Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo”.*

Es si como el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, establecen una excepción a lo previsto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en cuando a la facultad de los propietarios de la infraestructura financiada con determinados recursos públicos, para que se autorice el cobro total o parcial de la componente tarifaria que remunera la inversión, con el objeto de asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

De conformidad con lo anterior, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir los términos y requisitos de la cuenta independiente en que deben permanecer los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072, de 2020, y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, así como precisar su destinación para asumir el costo de las reposiciones, y los demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.



Se resalta que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el primer proyecto de reglamentación que se refería a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días 15 y 30 de junio de 2021 en el siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24294015&idLbl=Listado+de+Foros+de+Junio+De+2021>

Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía, y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Con posterioridad de la publicación de este proyecto normativo fue promulgada la Ley 2099 de 2021, el 10 de julio de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, indica que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, por lo que el Ministerio de Minas y Energía desarrollará su facultad reglamentaria, en lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, en una misma disposición normativa, a través del presente acto administrativo.

1.2. Oportunidad

La Ley 2072 de 2020, fue publicada en el diario oficial el día 31 de diciembre de 2020. Por su parte, la Ley 2099 de 2021 fue publicada en el diario oficial el 10 de julio de 2021. En este sentido, ambas disposiciones normativas fueron proferidas recientemente, razón por la cual es procedente su reglamentación, de forma que haya claridad en la forma de aplicar las referidas disposiciones.

En el estudio de ambas disposiciones, se identificó la oportunidad de regular los términos en los cuales debe ser aplicada la administración de los recursos por el cobro tarifario de la inversión a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2071 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, por aquellos propietarios de infraestructura eléctrica construida con recursos del Sistema General de Regalías, de la Nación y sus descentralizadas.

Además, el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021 indica que “*el Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo*”.

1.3. Conveniencia

En relación a la planeación y atención de la demanda del sistema eléctrico, el artículo 12º de la Ley 143 de 1994 establece que “[l]a planeación de la expansión del sistema interconectado



nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.”

En este sentido, este artículo refiere el criterio de flexibilidad que debe tener la planeación del sistema, en orden a los cambios en las condiciones que va desarrollando el sistema en la medida en que se expande, ello, en aras a lograr que la demanda del servicio de energía eléctrica sea satisfecho, y responda a las situaciones de carácter técnico, económico, financiero, ambiental e incluso social que se va presentando en la medida en que el mismo se va expandiendo.

A su turno, el artículo 23º de la Ley 143 de 1994 establece que le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas —CREG, entre otras, las siguientes funciones: “c) *Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas (...)*” y “n) *Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.*”

El artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1073 de 2015, en relación con las políticas para la Remuneración de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y los Sistemas de Distribución Local (SDL), indica entre otros, que la remuneración que apruebe la CREG deberá garantizar los requerimientos de reposición del activo, asegurando la continuidad en la prestación del servicio, y que una vez se reconozca un activo en la base de inversiones, su inclusión se mantendrá en las revisiones tarifarias sucesivas, en tanto el activo continúe en servicio.

En relación a la remuneración de los activos, el artículo 2.2.3.2.2.6 del Decreto 1073 de 2015 establece que “[l]os activos de distribución financiados con recursos provenientes del presupuesto nacional, territorial o municipal serán operados por el OR al cual se conectan. De ser necesario, la CREG definirá la remuneración adicional que requiere el OR para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento de los respectivos activos (...)”. Según se evidencia del precitado artículo, la regulación otorga la posibilidad de que en ciertos casos, en aras a que los respectivos operadores de red realicen las funciones de Administración, Operación y Mantenimiento – AOM de la infraestructura, se permita por parte de la Comisión de Regulación, otorgar una remuneración adicional a estas actividades, ello, atendiendo al criterio de sostenibilidad, de forma que se cubran los gastos en los que en efecto se incurrirían por estas actividades, y que no son sostenibles con los cargos aprobados previamente al Operador de Red.

El artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015 establece que “[e]l MME podrá promover, establecer o acordar, de manera directa o a través de sus entidades adscritas delegadas para ello, esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para las zonas en las que se pretenda expandir la cobertura del servicio tanto en el SIN como en las ZNI, con el fin de reducir los costos en dicha prestación, los cuales podrán cobijar adicionalmente a los planes, programas y proyectos actualmente en operación.”

En relación a dichas situaciones en las que la regulación permite en casos excepcionales una remuneración adicional para la prestación del servicio, debe ponerse de presente que este tipo



de situaciones, suelen presentarse especialmente cuando la infraestructura a atender se encuentra ubicada en zonas de difícil acceso o de particularidades geográficas complejas, zonas lejanas a las zonas urbanas, así como cuando el número de usuarios a atender con la infraestructura es reducido con alto despliegue de infraestructura, por lo que la remuneración que se otorga para administrar, operar y mantener la infraestructura con criterios de confiabilidad no es suficiente y financieramente insostenible.

Es así como, la conveniencia de regular el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, reside en la necesidad de definir los parámetros a través de los cuales las empresas de servicios públicos realizarán el manejo de los recursos y la apertura de la cuenta independiente en la cual se administrarán los recursos que provienen del cobro total o parcial de la componente de inversión, ello según la autorización que realice el respectivo propietario de la infraestructura.

Además, el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021 indica que *“el Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo”*.

Al tenor del artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y del inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, es el Ministerio de Minas y Energía quien debe reglamentar los parámetros que tendrá la cuenta referida. Ambos artículos establecen de forma expresa e idéntica que: *“Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.”* De esta manera, se determina la conveniencia de reglamentar los artículos referidos, de forma que se definan los criterios para el manejo de la cuenta en la que estarán los recursos que provengan del componente de inversión

En este sentido, con los parámetros uniformes de la cuenta en la cual permanecerán los recursos provenientes de la componente de inversión respecto de infraestructura construida con recursos públicos, se pretende salvaguardar los recursos que se obtienen por dicho concepto, de forma que haya una mejor organización y rendición de cuentas respecto de la administración e inversión de dichos recursos, los cuales según lo dispone el artículo 22 de la ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, deberán ser utilizados para factores relacionados con la reposición de activos y garantía de la continuidad en la prestación del servicio.

Por último, es de referir que en tanto la disposición del artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y del inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021 establecen al mismo tenor que el Ministerio de Minas y Energía será quien defina los parámetros de la cuenta independiente en la que estarán los recursos de la componente de inversión, y atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad que pone de presente el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación a la actuación administrativa, es procedente que el Ministerio de Minas y Energía regule lo relacionado con los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de infraestructura a que se refieren las referidas disposiciones normativas en un mismo acto.

1.4. Remuneración vigente de la distribución



En el contexto de las interconexiones de las Zonas No Interconectadas - ZNI al Sistema Interconectado Nacional - SIN, la distribución es remunerada temporalmente en el régimen de transición dispuesto en el artículo 44 de la CREG 091 de 2007. Cuando el prestador de ZNI continúa en el mercado y realiza sus trámites para tal fin, el cargo de distribución se ajusta de acuerdo a la nueva infraestructura del Sistema de Transmisión Regional - STR o del Sistema de Distribución Local - SDL que ahora hace parte de la distribución.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la solicitud de cargos de distribución que debe realiza el Operador de Red - OR interesado en operar la localidad de ZNI ahora interconectada, debe aplicarse lo dispuesto en la regulación del SIN para la distribución, a día de hoy la Resolución CREG 015 de 2018.

De la misma manera si un OR del SIN toma la operación del mercado, igualmente se realiza la estimación del cargo de distribución, dados los cambios que sufre su mercado al incorporar un nuevo mercado de comercialización y claro está, nuevos activos, también a la luz de la CREG 015 de 2018.

En términos generales, dentro de los cargos de distribución bajo la CREG 015 de 2018, se remuneran varios *subcomponentes* que se resumen en inversiones, Administración, Operación y Mantenimiento - AOM e incentivos por la calidad del servicio. Una aproximación a la desagregación del cargo de distribución por subcomponentes se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1 - Desagregación aproximada del cargo de distribución

Componente del D	%
Inversión	75%
AOM	25%
Calidad	± 5%

Se evidencia que la componente tarifaria que remunera la inversión es el rubro más representativo dentro del cargo de distribución, y corresponde a la remuneración que se brinda vía tarifa a las inversiones en infraestructura realizadas previamente por los propietarios.

Por otro lado, los costos de AOM, hacen referencia a los costos en los que se incurre para la Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura, y son remunerados en el marco de la CEG 015 de 2018 tomando como referencia los costos medios de mercado.

En cuanto a la calidad del servicio, corresponde a los incentivos por la calidad del servicio, que pudieran ser positivos o negativos dependiendo de las sendas de calidad definidas en la CREG 015 de 2018, donde se tiene una expectativa de mejoramiento de indicadores de calidad SAIDI/SAIFI de un 8% anual luego de la interconexión.

1.5. Esquema de remuneración de la componente de inversión



Cuando una localidad es interconectada o se pretende interconectar, de acuerdo a la Resolución CREG 091 de 2007 en su artículo 44, esta puede ser atendida en adelante por el prestador del servicio que viene operando como ZNI o por el OR del SIN al que se conectan las redes, caso en el cual se toma la nueva localidad como una extensión de su mercado.

En caso de que se opte por la alternativa de ser atendida por el OR del SIN al cuál se conectan, la regulación es explícita en indicar que el OR al cuál se conecta podrá revisar sus cargos de distribución. De esta manera, desde la formulación de esta política regulatoria, ya se cuenta con la alternativa de que un OR del SIN pueda revisar sus cargos de distribución si se conecta una nueva localidad y activos a su sistema.

Esta nueva herramienta relacionada con la definición de los cargos para remunerar la infraestructura financiada con algunos recursos públicos corresponde al esquema definido en el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y al inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, disposiciones según las cuales se autoriza al propietario de la infraestructura financiada con recursos públicos para que, en caso de entregar la operación de la infraestructura para la prestación del servicio a una empresa, la autorice a incluir la componente de inversión en la tarifa que remunera el servicio, siempre que estos recursos se destinen a la reposición de activos y a la financiación de otras actividades o activos requeridos para garantizar la continuidad del servicio.

Según se desprende de la lectura de las referidas normas, el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 establece que la habilitación para el cobro aplica para empresas mayoritariamente públicas, restricción que no impone el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.

Para efectos de implementar el mecanismo, y de acuerdo con el mismo artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y al inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, se hace necesario establecer los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura que se haya financiado con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas para el caso del artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y de recursos provenientes de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos para el caso del inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.

La correcta administración y utilización de los recursos que habilita el presente mecanismo deberá ser garantizada por el Operador de Red que tome la infraestructura, basado en criterios técnicos y de calidad. Para lograr lo anterior, se requiere de un análisis técnico y económico que permita identificar los por menores del esquema de remuneración que sea viable financieramente y que permita suministrar energía a los usuarios en condiciones de calidad.

Los recursos recaudados del esquema planteado, podrán ser invertidos en la reposición de infraestructura o demás aspectos que puedan garantizar la prestación del servicio. De los análisis realizados se encuentra que los principales aspectos que permiten garantizar la continuidad del servicio, pudieran resumirse en:

- a. Reposición de activos



- b. Administración, operación y mantenimiento de las redes para la prestación del servicio en el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- c. Normalización de las redes obsoletas para la prestación del servicio incluyendo equipos de protección y maniobra, acometidas y medidores, en el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- d. Repotenciación de redes y/o equipos necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- e. Implementación de equipos automáticos para el mejoramiento de la calidad del servicio.
- f. Diseño, suministro de equipos y construcción de la infraestructura requerida para el establecimiento de fronteras comerciales.
- g. Inversiones en infraestructura estratégica para la reducción de pérdidas y mitigación del riesgo de cartera.
- h. Atención de contingencias eléctricas y medidas de mitigación para minimizar la Demanda No Atendida
- i. Respaldo de operaciones en el Mercado de Energía Mayorista de la energía transada para el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- j. Costos de apertura y comisión administración del encargo fiduciario para la administración del recurso.

Este mecanismo solo podrá ser utilizado cuando se establezca claramente la existencia de un déficit en la financiación de la prestación del servicio, que pueda afectar su continuidad.

Se entiende que existe un déficit cuando la combinación de los mecanismos previstos en la regulación vigente, sin tener en cuenta la componente de inversión, resultan insuficientes para la reposición o la ejecución de las demás actividades necesarias para la prestación del servicio de energía.

Por otro lado, el encargo fiduciario es una figura financiera que permite que los recursos se manejen en una cuenta independiente, manejo y administración de recursos que lo realiza la entidad fiduciaria, razón por la cual, dicho mecanismo otorga correspondencia al espíritu del legislador de que dichos recursos se manejen en una cuenta independiente, que, al estar en un encargo fiduciario, otorga mayor seguridad y control en la administración de los mismos. Ahora bien, teniendo en cuenta los gastos en los que se incurren en la apertura, administración y comisiones fiduciarias periódicas que se generan para el manejo de los recursos, es procedente que los recursos de la componente de inversión puedan ser destinados a cubrir dichos gastos.

Finalmente, en aras de garantizar la correcta ejecución y seguimiento a la destinación de los recursos, además de la figura de encargo fiduciario, se establecen medidas de control para el funcionamiento del mecanismo mediante:

- Un concepto técnico del OR, como profesional conocedor de las metodologías tarifarias y de la regulación en general, acerca del requerimiento de recursos, adicionales a los que se pueden obtener de aplicar la regulación vigente, que con necesarios para realizar las reposiciones de activos y financiar los aspectos previamente enlistados, que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio.



- Una proyección anual de ingresos elaborada por el Operador del Red, en la que se deberán detallar ingresos proyectados por concepto de la componente de inversión, de acuerdo con la evolución del consumo y cargos aprobados por CREG.
- Una proyección anual de inversiones y gastos, elaborada por el Operador del Red, en la que se deberán detallar la ubicación y propiedad de los activos sobre los cuales se prevé realizar las inversiones y gastos.
- Informes periódicos por parte de la entidad fiduciaria y del Operador de Red hacia el propietario con el fin de que el mismo tenga claridad sobre el estado de ejecución de los recursos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Resolución objeto de la presente memoria justificativa, aplica para las empresas de servicio público que decidan operar infraestructura eléctrica construida con recursos públicos, y frente a las cuales, el propietario de la infraestructura haya autorizado el cobro total o parcial del componente de inversión, únicamente cuando la combinación de los mecanismos previstos en la regulación vigente, sin tener en cuenta la componente de inversión, resulten insuficientes para la reposición o la ejecución de las demás actividades necesarias para la prestación del servicio de energía.

Es de aclarar, que para el caso de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2071 de 2020, se contempla infraestructura construida con recursos del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas y se otorga la habilitación para el cobro de la componente de inversión a empresas con participación pública mayoritaria.

Por su parte, el inciso primero de la Ley 2099 de 2021, contempla infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos, sin restringir su uso a empresas con participación pública mayoritaria, por lo que empresas públicas con participación pública, mixta o privada podrán hacer el uso de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.

2. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

A continuación se describen las normas que otorgan competencia para la expedición del acto:

3.1.1 Numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012

Esta disposición normativa establece que: “[a]demás de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía (...) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la



política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.”

3.1.2 Artículo 22 de la Ley 2072 de 2020

Esta disposición normativa establece que: “[c]uando con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, se haya construido infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de Zonas No Interconectadas y estas se hayan interconectado o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al SIN, la entidad propietaria de los activos podrá autorizar a empresas con participada pública mayorista, el cobro total o parcial, del componente de inversión, siempre que le mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio, Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.”

3.1.3 Artículo 28 de la Ley 2099 de 2021

Asimismo, el artículo 28º de la Ley 2099 de 2021 dispuso en el primer inciso lo siguiente: “Artículo 28. Confiabilidad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas – ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional –SIN mediante infraestructura desarrollado con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía. (...)”. 3.1.2 Artículo 22 de la Ley 2072 de 2020

De acuerdo con las disposiciones previamente citadas, precisamente en el marco de la competencia del Ministerio de Minas y Energía de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, otorga al Ministerio la competencia de regular la cuenta independiente que deberán aperturar las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica para administrar los recursos del componente de inversión que se autorice según lo regulado en dichos artículos, así como brindar lineamientos respecto de las inversiones que pueden considerarse necesarias para la continuidad del servicio, y que pueden ser financiados con cargo a estos recursos.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la infraestructura financiada con recursos provenientes del Sistema General de Regalías, la cual estará vigente hasta diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.



3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

La presente resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye ninguna disposición normativa.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

A la fecha, no se conocen sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición de la presente resolución.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.

No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición de la resolución. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 ° de la Ley 2099 de 2021, es una excepción a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994 que establece que *“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.”*

Dicha excepción, se configura en tanto lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 establece que el aporte de bienes o derechos a empresas de servicios públicos no implicará que en su valor se incluya el cálculo de tarifas que se deben cobrar a los usuarios, sin embargo, excepcionalmente el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 ° de la Ley 2099 de 2021 permite que bajo ciertos parámetros se autorice el cobro del componente de inversión.

Sobre el particular, es de aclarar que la resolución objeto de la presente memoria justificativa respeta a cabalidad los criterios establecidos por el legislador y no tiene otro fin distinto al encomendado por el legislador en el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y por el inciso primero del artículo 28 ° de la Ley 2099 de 2021 en relación a establecer los criterios que debe tener la cuenta en la cual se administrarían los recursos del componente de inversión.

3. IMPACTO ECONÓMICO

A medida que se van interconectando nuevos usuarios al sistema, jalonados a su vez por los planes de inversión - PECOR que presentan los OR para cada periodo tarifario y por la ejecución



de recursos de los fondos de electrificación FAZNI y FAER, se continúan interconectando cada vez más usuarios en la periferia del SIN, lo que implica el despliegue de mayor cantidad de infraestructura a la tradicionalmente construida para interconexiones.

Para los últimos proyectos de interconexión implementados ha sido necesaria la construcción de largos tramos de infraestructura (km) para llevar el servicio de energía a pequeñas comunidades. Para efectos de este análisis, se pudiera considerar como un indicador la relación entre el tamaño de las redes construidas y las personas beneficiadas (usuario/km), encontrando en algunos casos lo siguiente:

Caso de análisis	Longitud de redes (km)	Usuarios (usr)	Factor (usr/km)
Caso 1	215	5500	25
Caso 2	385	15000	38
Caso 3	95	280	3

Teniendo en cuenta que los casos planteados corresponden a proyectos recientemente ejecutados o planeados para el corto plazo, la densidad de usuarios por kilómetro de red construida es baja comparada con otros proyectos ejecutados anteriormente.

El consumo típico por usuario de algunas de las regiones interconectadas puede estar alrededor de los 100 kWh/mes, lo que representa 1200 kWh/año. Teniendo en cuenta un costo típico de distribución de 210 \$/kWh, y que alrededor del 25% de este costo es el destinado para AOM, del costo unitario aplicado al usuario, alrededor de 53 \$/kWh será destinado al AOM de las redes. Llevando el análisis a cifras anuales, cada usuario mediante su tarifa (incluyendo lo que se cubre vía subsidios), aporta \$63.000 para el AOM de sus redes. A su vez tomando la referencia de la densidad de usuarios por km, se obtiene que para los casos de menor densidad se tienen ingresos para AOM inferiores a los 200.000 \$/km, mientras que para otros casos con mayor densidad de usuarios se pueden generar ingresos de hasta más de 1.500.000 \$/km.

Las condiciones geográficas de las regiones interconectadas recientemente o que serán interconectadas próximamente, hacen que en algunos casos el recaudo vía tarifa para la realización del AOM no sea suficiente para cubrir los mayores costos en los que se incurre para el sostenimiento de las redes. Particularmente se han identificado situaciones donde son necesarias mayores actividades de poda, dificultades de acceso a las redes para su mantenimiento, mayor degradación de la infraestructura debida a las condiciones climáticas, áreas con alta densidad boscosa, entre otras condiciones que se relacionan con las zonas de difícil acceso al territorio en la que se encuentra la infraestructura, que como consecuencia final, conllevan a la insuficiencia financiera que puede traducirse en la ejecución de las actividades de manera parcializada, que puede comprometer la continuidad en la prestación del servicio de los usuarios finales.

Del análisis realizado se concluye que existen regiones donde debido a la geografía se incurre en mayores costos de AOM, que para mercados ya interconectados pueden representar rezagos en las actividades que afectan la correcta operación de las redes y para mercados aún por interconectar o normalizar, hacen financieramente inviable la entrada de nuevas empresas para



la operación de las regiones que lo requieren, dificultando de esta forma el aumento y la sostenibilidad de la cobertura del servicio de energía eléctrica, especialmente en zonas de difícil acceso y con condiciones geográficas y económicas particulares.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2072 de 2020 en su artículo 22 y al inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, mediante el proyecto de resolución objeto de la presente memoria justificativa, se otorga la alternativa para la remuneración de la inversión, lo que permitirá hacer viable la operación de las regiones en donde se presentan condiciones especiales, teniendo como expectativa un impacto directo en la calidad del servicio que perciben los usuarios.

El impacto económico de la implementación del mecanismo, pudiera ser marginal cuando el esquema esté inmerso en un Área De Distribución - ADD.

En todo caso, es de referir que en última instancia, a través de la resolución que reglamenta el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, se pretende unificar los parámetros de la cuenta en la cual permanecerán los recursos provenientes del componente de inversión respecto de infraestructura construida con recursos públicos, ello, de forma que se salvaguarden los recursos que se obtienen por dicho concepto, de forma que haya una organización adecuada y rendición de cuentas respecto de la administración e inversión de dichos recursos, los cuales según lo dispone el artículo 22 de la ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, deberán ser utilizados para factores relacionados con la reposición de activos y garantía de la continuidad en la prestación del servicio.

4. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La resolución objeto de la presente memoria justificativa, no implica erogación de recursos por parte del Ministerio de Minas y Energía por lo que no implica la necesidad de disponibilidad presupuestal alguna, lo anterior, en tanto la resolución se enfoca estrictamente en la regulación de los parámetros con los cuales deben apresurarse una cuenta para administrar los recursos provenientes del componente de inversión de la infraestructura, así como brindar lineamientos respecto de las inversiones que pueden considerarse necesarias para la continuidad del servicio, y que pueden ser financiados con cargo a estos recursos.

Se aclara que es la Ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, las disposiciones que otorgan la posibilidad de que propietarios de infraestructura eléctrica autoricen a los OR que soliciten a la CREG el cobro de la componente tarifaria que remunera la inversión, por lo que dichos recursos se obtienen de la remuneración propia de la prestación, bajo criterios de suficiencia financiera, del servicio público de energía eléctrica de acuerdo con la regulación que sobre el particular a expedido la Comisión de Regulación de Energía y Gas, razón por la cual, ello no implica de ninguna forma pagos directos algunos por parte de los propietarios de la infraestructura hacia los OR.

5. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL.



El nuevo mecanismo definido en el Artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, será un habilitador para el desarrollo de algunos proyectos de interconexión estratégicos para el sector. Teniendo en cuenta que en la mayoría de las localidades se presta el servicio mediante generación a través de plantas Diésel, de lograrse el desarrollo de nuevas interconexiones se tendría un impacto medio ambiental favorable. Prueba de lo anterior es que el factor de emisiones para el Sistema Interconectado Nacional es de $164 \frac{gr}{kWh}$, no obstante, este mismo factor para las ZNI es de alrededor de $855 \frac{gr}{kWh}$, por lo tanto, una nueva localidad interconectada bajo este esquema reduce sus emisiones por el servicio de energía en un orden de más de 5 veces.

Con respecto a posibles impactos sobre el patrimonio cultural, no se identifican efectos directos.

6. CONSULTA

Se resalta que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el primer proyecto de reglamentación que se refería a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días 15 y 30 de junio de 2021 en el siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24294015&idLbl=Listado+de+Foros+de+Junio+De+2021>

Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía, y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Con posterioridad de la publicación de este proyecto normativo fue promulgada la Ley 2099 de 2021, el 10 de julio de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, indica que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, por lo que el Ministerio de Minas y Energía desarrollará su facultad reglamentaria, en lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, en una misma disposición normativa, a través del presente acto administrativo.

Es así como, en cumplimiento de los principios y normas de publicidad de los actos administrativos, se prevé la publicación a comentarios de la ciudadanía de este nuevo proyecto normativo, que comprende tanto el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 como el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, por un término reducido, pero que en todo caso materialice el principio de publicidad.

7. PUBLICIDAD



En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicará para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, por un término reducido, pero que en todo caso materialice el principio de publicidad, teniendo en cuenta los antecedentes descritos.

8. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

9. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Una vez se publique el proyecto de resolución que da lugar a la presente memoria justificativa, se dispondrá la matriz de comentarios en este numeral.

10. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global de comentarios se adelantará una vez se tengan los comentarios del público.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Energía Eléctrica en Bogotá D.C., el día 21 de enero de 2022.

LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Director de Energía Eléctrica

PAOLA GALEANO Echeverry
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jhon Fabio Zúñiga / Rodrigo Prieto Lara - Dirección de Energía Eléctrica

Revisó: Iliana Montoya Agudelo / Diana Margarita Vivas / Matías Londoño Vallejo - Grupo de Energía Oficina Asesora Jurídica

Aprobaron: Luis Julián Zuluaga López - Paola Galeano